Proyecto de Ley N° _____

CONGRESO DE LA REPÚBLICA
Área de Trámite y Digitalización de Documentos
09 DIC. 2021
RECIBIDO
Firma _____ Hora 3:54

PROYECTO DE LEY QUE CREA LA COMISIÓN ESPECIAL MULTISECTORIAL, ENCARGADA DE ANALIZAR Y PROPONER LA SOLUCIÓN A LA PROBLEMÁTICA DE FORMALIZACIÓN DE LAS POSESIONES INFORMALES QUE CUENTAN CON CERTIFICADO DE POSESIÓN, SERVICIOS BÁSICOS Y/O INVERSIÓN PÚBLICA ASENTADAS EN ZONAS ARQUEOLÓGICAS Y/O HISTORICAS Y PAISAJISTAS

Los Congresistas de la República que suscriben, a iniciativa de la congresista **DIGNA CALLE LOBATÓN**, integrantes del Grupo Parlamentario **PODEMOS PERÚ (PP),** en uso de las facultades que les confiere el artículo 107° de la Constitución Política del Perú en concordancia con lo establecido en los artículos 22° literal c), 67°, 75° y 76° numeral 2, del Reglamento del Congreso de la República, presentan el siguiente:

PROYECTO DE LEY QUE CREA LA COMISIÓN ESPECIAL MULTISECTORIAL, ENCARGADA DE ANALIZAR Y PROPONER LA SOLUCIÓN A LA PROBLEMÁTICA DE FORMALIZACIÓN DE LAS POSESIONES INFORMALES QUE CUENTAN CON CERTIFICADO DE POSESIÓN, SERVICIOS BÁSICOS Y/O INVERSIÓN PÚBLICA ASENTADAS EN ZONAS ARQUEOLÓGICAS Y/O HISTORICAS Y PAISAJISTAS

Artículo 1. Objeto
La presente ley tiene por objeto crear la Comisión Especial Multisectorial, encargada de analizar y proponer la solución a la problemática de formalización de las posesiones informales que cuentan con certificado de posesión, servicios básicos y en donde se ha ejecutado inversión pública, asentadas en zonas arqueológicas y/o históricas y zonas de protección y tratamiento paisajista hasta el 31 de diciembre de 2015 conforme a los alcances de la Ley N° 31056.

Artículo 2. Creación
Créase la Comisión Especial Multisectorial, encargada de analizar y proponer la solución a la problemática de formalización de las posesiones informales que cuentan con certificado de posesión, servicios básicos y en donde se ha ejecutado inversión pública, asentadas en zonas arqueológicas y/o históricas y zonas de protección y tratamiento paisajista hasta el 31 de diciembre de 2015 conforme a los alcances de la Ley N° 31056.

Artículo 3. Funciones de la Comisión Especial Multisectorial
Son funciones de la Comisión Especial Multisectorial, las siguientes:

a) Analizar y proponer las alternativas de solución a la problemática de formalización de las posesiones informales que cuenten con certificado de posesión, servicios básicos tales como luz y agua y en donde se haya

ejecutado inversión pública como escaleras, muros de contención, pistas, veredas, etc, asentadas en zonas arqueológicas y/o históricas hasta el 31 de diciembre de 2015, conforme a los alcances de la Ley N° 31056.;

b) Analizar y proponer las alternativas de solución a la problemática de formalización de las posesiones informales que cuenten con certificado de posesión, servicios básicos tales como luz y agua y en donde se haya ejecutado inversión pública como escaleras, muros de contención, pistas, veredas, etc, asentadas en zonas de protección y tratamiento paisajista, asentadas hasta el 31 de diciembre de 2015, conforme a los alcances de la Ley N° 31056.

c) Otras que establezca el Reglamento de esta Ley.

Artículo 4. Integrantes de la Comisión
La Comisión Especial Multisectorial está conformado por:

a) El Ministro de Vivienda, Construcción y Saneamiento o su representante;

b) El Ministro de Cultura o su representante;

c) El Ministro del Interior o su representante;

d) El Defensor del Pueblo o su representante;

e) El Superintendente Nacional sobre Bienes Estatales (SBN);

f) El Director Ejecutivo del Organismo de Formalización de la Propiedad Informal – COFOPRI o su representante;

Artículo 5. Instalación de la Comisión Especial Multisectorial
El plazo y procedimiento de instalación de la Comisión, así como la designación de sus integrantes, su plan y cronograma de trabajo, se regulan en el Reglamento de esta Ley.

Artículo 6. Informe Final
Dentro de los noventa (90) días hábiles, posteriores a su instalación, la Comisión remite a la Presidencia del Consejo de Ministros y al Congreso de la República, el Informe Final que elabore, luego de la revisión y evaluación respectiva, que incluya las recomendaciones para implementar la (s) propuesta (s) que permitan solucionar la problemática de formalización de las posesiones informales que cuentan con certificado de posesión, servicios básicos y con ejecución de inversión pública asentadas en zonas arqueológicas y/o históricas y zonas de protección y tratamiento paisajista hasta el 31 de diciembre de 2015, conforme a los alcances de la Ley N° 31056.

En ningún caso, la remisión del informe final puede exceder el plazo de noventa (90) días hábiles, desde la publicación de la presente Ley.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

UNICA.- Reglamentación
El Poder Ejecutivo reglamenta la presente ley en un plazo de treinta (30) días calendario, contados a partir de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Lima, diciembre de 2021

Digna Calle Lobatón
Congresista de la República

LUNAS GALVEZ, JOSE

CALLE LOBATON, DIGNA

PERÚ
CONGRESO de la REPÚBLICA

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, **15** de **diciembre** del **2021**
Según la consulta realizada, de conformidad con el Artículo 77° del Reglamento del Congreso de la República: pase la Proposición **N° 941** para su estudio y dictamen, a la (s) Comisión (es) de:

1. **VIVIENDA Y CONSTRUCCIÓN.**
2. **CULTURA Y PATRIMONIO CULTURAL.**

HUGO ROVIRA ZAGAL
Oficial Mayor
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Las primeras normas con las que se aborda la problemática de las ocupaciones informales y su proceso de formalización, se remontan al año 1951, con la Ley N° 11588[1]. Con la referida Ley se cedió un terreno ubicado en el margen derecho del Rio Rímac a la "*Asociación de Padres de Familia 27 de octubre*" para que fuera urbanizado.

Luego, con la Ley N° 13537, Ley orgánica de barrios marginales y aumento del capital de la Corporación Nacional de la Vivienda[2], publicada el 14 de febrero de 1961 (texto no vigente), se autorizó la intervención del Estado en lo que respecta a la remodelación, saneamiento y legalización de los barrios denominados marginales o barriadas, existentes en las áreas urbanas y sub urbanas. De la misma manera, en dicho texto normativo se prohibió la conformación de nuevos barrios marginales; sin embargo, a pesar de tal restricción, estas no cesaron.

Por otro lado, es preciso señalar que, la Ley N° 23853, Ley Orgánica de Municipalidades, que fuera publicado el 09 de junio de 1984, (texto no vigente) le confirió competencias a las municipalidades provinciales y distritales para velar por el desarrollo de los asentamientos humanos[3] sin que ello fuera ejecutado a cabalidad.

Las mencionadas competencias, fueron recogidas en la Ley N° 29792, Ley Orgánica de Municipalidades, publicada el 27 de mayo de 2003, al señalar en los incisos 1.2 y 3.5 del artículo 79°, la función de elaboración de planes de desarrollo de los asentamientos humanos y su promoción, sin embargo, el cumplimiento de esta competencia tampoco se han materializado, por lo que, de haberse cumplido, se habrían contribuido en evitar que tanto las zonas arqueológicas, como las zonas de protección y tratamiento paisajista fueran invadidas.

En ese sentido, cabe precisar que, ya han transcurrido casi 4 décadas, sin que las municipalidades provinciales y distritales hayan consolidado los asentamientos humanos que fueron ocupados informalmente; desidia que se percibe con mayor énfasis en Lima Metropolitana.

Tanto la desidia en la gestión para el desarrollo de los asentamientos humanos como las políticas erradas que no permiten acabar o reducir el déficit de las viviendas en nuestro país, han incentivado indudablemente, el surgimiento de los traficantes de terrenos, puesto que estos delincuentes se aprovechan de las necesidades de la población, y luego de ello tales víctimas han quedado en dichos terrenos sobreviviendo en la miseria y al abandono del Estado.

Sobre lo anterior, se suma como hecho, aquellas situaciones donde la población organizada se ha agrupado en asociaciones de vivienda, y han gestionado la compra de predios a comunidades campesinas para que puedan autoconstruir su vivienda.

---

[1] http://spij.minjus.gob.pe/Textos-PDF/Leyes/1951/Febrero/11588.pdf

[2] http://spij.minjus.gob.pe/Textos-PDF/Leyes/1961/Febrero/13517.pdf

[3] Actualmente son los incisos 1.2 y 3.5 del artículo 79° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades

En ambos casos, los asentamientos humanos se han asentado desconociendo los conceptos técnicos respecto del tipo de zonificación de las áreas que ocupaban de manera informal.

En otro orden de ideas, es preciso señalar que el déficit de vivienda sigue aumentando, tan es así, que desde el año 1993, el déficit de vivienda pasó de 745 mil viviendas[4] a 1.5 millones de vivienda, de acuerdo a la información arrojada por el Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI) y a lo sustentado por el actual Ministro de Vivienda, Construcción y Saneamiento, Geiner Alvarado López, en la sesión de la Comisión de Presupuesto y Cuenta General de la República efectuada el 28 de setiembre de 2021; evidenciándose con ello, que el modelo existente, no es el más acertado y urge que se tomen las decisiones y acciones concretas.

I. ANTECEDENTES LEGISLATIVOS

I.1. Código Civil

"Artículo 896.- Noción de posesión
La posesión es el ejercicio de hecho de uno o más poderes inherentes a la propiedad."

"Artículo 911.- Posesión precaria
La posesión precaria es la que se ejerce sin título alguno o cuando el que se tenía ha fenecido."

"Artículo 912.- Presunción de propiedad
El poseedor es reputado propietario, mientras no se pruebe lo contrario. Esta presunción no puede oponerla el poseedor inmediato al poseedor mediato. Tampoco puede oponerse al propietario con derecho inscrito."

I.2. Ley N° 31056, Ley que amplía los plazos de la titulación de terrenos ocupados por posesiones informales y dicta medidas para la formalización

"Artículo 8. Áreas no comprendidas en los procesos de formalización
No están comprendidos en el ámbito de aplicación de la presente ley para los efectos del proceso de formalización, las siguientes áreas y terrenos:
(...)
3. Las áreas de reserva nacional, áreas naturales protegidas, ecosistemas frágiles, zonas de reserva y sus zonas de amortiguamiento, según la legislación de la materia.
4. Las áreas destinadas o reservadas para la defensa y seguridad nacional.
5. Los ubicados en zonas arqueológicas, zonas monumentales o los que constituyan patrimonio cultural de la Nación en los que la autoridad competente ha determinado la inviabilidad de procesos de desafectación, rescate y similares. (...). "

[4] Julio Calderón Cockburn. El Estado y la informalidad urbana. Perú en el siglo xxi. Página 49.

I.3. Decreto Legislativo Nº 803, Ley de Promoción del Acceso a la Propiedad Formal

"Artículo 13.- *Con el fin de dar cumplimiento a lo previsto en la presente ley y por razones operativas COFOPRI asume la titularidad de los terrenos estatales, fiscales y municipales ocupados por asentamientos humanos en proceso de saneamiento físico-legal, para lo cual se inscribirá automáticamente dicha titularidad en el Registro respectivo.*
COFOPRI no adjudicará más de una propiedad a un mismo titular dentro del ámbito de una misma provincia."

I.4 Decreto Supremo Nº 017-2021-MC, Decreto Supremo que dispone medidas excepcionales para establecer la procedencia de la presentación de solicitudes de intervenciones arqueológicas que tengan como finalidad la ejecución de obras de saneamiento

"Artículo 1.- Objeto
El presente decreto supremo tiene como objeto dictar medidas excepcionales para establecer la procedencia de la presentación de solicitudes de autorización de intervenciones arqueológicas que tengan como finalidad ejecutar obras de saneamiento, en áreas arqueológicas prehispánicas categorizadas por el Instituto Nacional de Cultura a través de la Comisión Calificadora de Zonas Arqueológicas Ocupadas por Asentamientos Humanos, o en áreas arqueológicas prehispánicas ocupadas por asentamientos humanos, declaradas como patrimonio cultural de la Nación, que cuenten con plano de delimitación aprobado o en proceso de aprobación por el Ministerio de Cultura."

"Artículo 3.- Requisitos para la aplicación de medidas excepcionales
Las personas jurídicas u organizaciones sociales y vecinales pueden presentar su solicitud ante la Dirección General de Patrimonio Arqueológico del Ministerio de Cultura, adjuntando los siguientes requisitos:
a) Solicitud de evaluación de viabilidad para presentar solicitudes de intervenciones arqueológicas que tengan como finalidad ejecutar obras de saneamiento.
b) Nombres y apellidos del representante legal de la persona jurídica, el comité vecinal o la organización que cumplan las funciones de estos. De ser el caso, acreditar que cuenta con el reconocimiento del gobierno local de su jurisdicción.
c) Acreditar que las intervenciones arqueológicas a solicitarse se ejecuten en:
c.1 Área arqueológica prehispánica categorizada por el Instituto Nacional de Cultura a través de la Comisión Calificadora de Zonas Arqueológicas Ocupadas por Asentamientos Humanos. Las áreas categorizadas deben ser las mismas que el Instituto Nacional de Cultura evaluó en su oportunidad. El Ministerio de Cultura valida en base a la solicitud y planos presentados, si corresponde a un área categorizada y si cumple el presente requisito.
c.2 Área arqueológica prehispánica no categorizada por el Instituto Nacional de Cultura a través de la Comisión Calificadora de Zonas Arqueológicas Ocupadas por Asentamientos Humanos, pero que se encuentre en superposición total o parcial respecto al plano de delimitación, aprobado o en proceso de aprobación por el Ministerio de Cultura. Para ello, los solicitantes deben acreditar una

ocupación permanente, consecutiva, de dicho espacio igual o superior a veinte años, con documentos originales o copias.
d) Declaración Jurada o copia del Acta de Asamblea firmada por cada beneficiario de no afectación a la zona arqueológica, y no expandir el área ocupada por el asentamiento humano a la fecha de la solicitud."
De las citadas normas, claramente se desprende, que tanto las zonas de protección y tratamiento paisajista como zonas arqueológicas, no está permitido otorgar constancias de posesiones, no obstante, se permite que puedan contar con servicios básicos."

I.5 Decreto Supremo N° 011-2006-ED, Reglamento de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación

"Artículo 10.- Retiro de la condición de bien cultural
10.1 El retiro de la condición de bien cultural, ya sea éste mueble o inmueble, es de carácter excepcional, y su requerimiento de parte implica un previo proceso de evaluación por el Ministerio de Cultura, respecto a las causales por las cuales el peticionario considera que el bien cultural ha perdido los valores culturales que motivaron su declaración como bien integrante del patrimonio cultural de la Nación.
10.2 El retiro de condición de bien cultural expedido por el Ministerio de Cultura, no exime de responsabilidad administrativa, penal o civil que se determine en el ámbito administrativo o judicial, respecto a la desaparición de valores culturales del bien materia de petición o destrucción del mismo."

De las normas citadas, se desprende que, las posesiones informales, han tenido como propósito satisfacer el derecho constitucional de la vivienda, el cual no es del todo pleno, por cuanto no pueden formalizarse, muchas veces por la denominación o categoría jurídica que el Estado mantiene en las áreas ocupadas por estas.

Del mismo modo, se observa objetivamente el mensaje perverso que como Estado se les brinda a las ocupaciones informales, ya que por un lado se les provee de servicios básicos y se invierte en obras públicas como pistas, veredas, escaleras, etc., y por otro, se le niega el proceso de formalización, negándoseles con ello, el derecho humano al desarrollo.

Por último, se encuentra reconocido el mecanismo bajo el cual el Ministerio de Cultura puede retirar la condición cultural del predio arqueológico ocupado informalmente por un asentamiento humano, previo proceso de evaluación, y con ello no se contempla una amnistía en favor de los ocupantes informales que generaron las acciones para que la zona arqueológica perdiese tal naturaleza, por lo que, podrían ser responsables administrativa, civil o penalmente por tales hechos.

II. ANÁLISIS DEL PROBLEMA

II.1. Los problemas que se pretenden resolver

Con el presente proyecto se proponen resolver los siguientes problemas:

1. Las ocupaciones informales donde familias de escasos recursos se han asentado durante años en zonas arqueológicas y/o históricas y ya cuentan con instalación de servicios básicos y/o inversión pública en infraestructura, sin embargo, tienen limitaciones para su formalización.

2. Las ocupaciones informales donde familias de escasos recursos se han asentado durante años en zonas de protección y tratamiento paisajista, en específico los cerros, que ya cuentan con instalación de servicios básicos y/o inversión pública en infraestructura, sin embargo, tienen limitaciones para su formalización.

3. El Estado no ha logrado frenar las invasiones de las zonas consideradas intangibles.

Sobre tales problemas, es preciso señalar que coexiste el derecho a la vivienda. Sobre el particular, el Tribunal Constitucional en sentencia dictada en el expediente N° 0018-2015-PI/TC[5], señaló lo siguiente:

"(...)
120.Al respecto, este Tribunal no ha tenido ocasión de pronunciarse con anterioridad en torno a la ratio fundamentalis del derecho a la vivienda adecuada. Sin embargo, ello no obsta que en esta oportunidad se desarrollen argumentos a favor de su plena exigibilidad en el ordenamiento jurídico peruano.

*121.**Este Tribunal considera que el derecho a la vivienda adecuada es un derecho fundamental de toda persona que se encuentra íntimamente ligado al principio derecho de dignidad humana, a la fórmula del Estado Social y Democrático de Derecho (artículos 3 y 43 de la Constitución), al principio de igualdad material y al derecho al libre desarrollo y bienestar (inciso 1 del artículo 2 de la Constitución).***

(...)

129 En el primer caso, el derecho de acceder sin discriminación y en igualdad de condiciones a una vivienda adecuada exige la adopción por parte del Estado de una política ordenada a que la población acceda a una vivienda adecuada en los términos indicados supra, esto es, que cuente con disponibilidad de servicios indispensables a vivir, una infraestructura apropiada para ser habitada, que ello implique gastos soportables y se permita la expresión de la identidad cultural de los habitantes, entre otros. Al respecto, corresponde precisar que la satisfacción de este aspecto del derecho a la vivienda adecuada se desarrolla progresivamente y según las posibilidades reales del Estado, manifestándose a través de medidas concretas y evaluables.

*130. El segundo aspecto de este derecho se manifiesta como la proscripción de ser privado(a) de la vivienda de forma arbitraria y, en todo caso, sin sustento en la ley. Precisamente, **en virtud de este derecho emana la***

[5] https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2020/00018-2015-AI.pdf

obligación del Estado de garantizar cierto grado de seguridad jurídica de la tenencia de las viviendas a través de medidas legales.

131.En lo que respecta a sus límites, debe tenerse presente que, como todo derecho fundamental, el derecho a la vivienda adecuada no es un derecho ilimitado. Así, ***los límites de este derecho se desprenden de la prohibición de vaciar de contenido otros derechos, principios y reglas constitucionales. Sin perjuicio de lo anterior, el alcance de los límites que específicamente operen sobre este derecho deberá ser evaluado a la luz de cada caso concreto.***

132. Por lo expuesto, cabe sostener que tras la eventual vulneración o amenaza de vulneración del derecho fundamental a la vivienda adecuada, le asiste la protección constitucional institucional y procesal (de conformidad con el artículo 37 del Código Procesal Constitucional) que la Norma Fundamental otorga al resto de atributos y libertades expresamente reconocidos por ella." (Énfasis propio).

A pesar que existe el derecho a la vivienda adecuada, la población carente de ella ha ocupado sin ningún tipo de control los cerros considerados como zonas de protección y tratamiento paisajista, así como, zonas de consideradas arqueológicas y/o históricas, sin conocer el tipo de zonificación de dichas áreas, por lo que, existe un real contraste entre el deber ser del plan de desarrollo urbano y la realidad.

Así, por ejemplo, en la actualidad solo existen 160 asentamientos humanos que ocupan parcialmente algunos bordes de determinadas zonas arqueológicas,

En esa misma línea, cientos de miles de familias que habitan en los cerros, principalmente en Lima Metropolitana, producto de la real necesidad, han ocupado zonas de protección y tratamiento paisajista, y bajo condiciones de pobreza.

Sobre el particular, el autor Julio Calderón Cockburn en su artículo denominado "*El Estado y la informalidad urbana. Perú en el siglo xxi*" refiere que "*Hacia el 2006, se estimaba que la mayoría de los «asentamientos humanos» se ubicaban en zonas de riesgo. De cada 100 asentamientos programados para la formalización, según la Oficina de Desarrollo urbano de la Municipalidad Metropolitana de Lima (MML), entre 80 a 90 se encontraban en zonas de riesgo, debiendo generarse articulaciones entre la COFOPRI, la MML y el Instituto Nacional de Defensa Civil (INDECI) (Reyes, 2010, p. 37).*"[6]

De la misma manera, sostiene el referido autor, que "*La titulación sin una contraparte en programas de vivienda y suelo urbano genera el círculo vicioso de la informalidad: En la medida que los gobiernos se limitan a otorgar títulos de propiedad o proveer servicios básicos, sin a la vez generar viviendas nuevas o programas de acceso ordenado y formal al suelo, la población pobre alimenta sus expectativas por la regularización y el mejoramiento y continúa invadiendo o adquiriendo en los mercados ilegales de tierras. Los programas curativos tienen el efecto indeseado de estimular nuevas ocupaciones informales. Por otro lado,*

[6] http://revistas.urp.edu.pe/index.php/pluriversidad/article/view/2234/2267

las medidas preventivas del D.L. 803 sobre programas de vivienda no se desarrollaron porque los ejecutores optaron por la simple distribución de títulos, una actividad más barata y políticamente rentable."[7]

Así las cosas, el Poder Ejecutivo, hasta cierto punto ha flexibilizado y ha ejecutado inversiones públicas sobre tales predios, como, por ejemplo, escaleras, muros de contención, pistas veredas, instalación de redes de electricidad, agua y alcantarillado.

En esa línea, las municipalidades distritales vienen cobrándoles arbitrios y prestando ciertos servicios públicos como la recolección de desechos sólidos, serenazgo, entre otros.

No obstante, todas estas intervenciones aisladas por parte de las entidades estatales no garantizan el desarrollo pleno de la población asentadas en estas áreas consideradas intangibles, puesto que se encuentra restringido cualquier proceso de formalización.

Respecto a la problemática expuesta, es necesario resaltar que, el hecho de abordarla y buscar una solución a la misma, no enerva al Estado, su responsabilidad de prevenir y repeler todo acto ilegal orientado a violentar o invadir nuestras áreas arqueológicas, así como de sensibilizar y comprometer a la sociedad en la defensa de nuestro patrimonio cultural.

Ahora bien, conforme a lo antes señalado, se puede sintetizar que la problemática radica fundamentalmente en la incertidumbre jurídica que poseen las familias que se encuentran ocupando informalmente, durante años, aquellos predios que son considerados intangibles, que ya disponen de algunos servicios básicos y en donde el Estado ha invertido recursos públicos.

II.2 Análisis sobre la necesidad, viabilidad y oportunidad

El presente proyecto de ley, se fundamenta en un conjunto de premisas que guardan relación directa con la necesidad, viabilidad y oportunidad que a continuación se detallan:

En primer lugar, las ocupaciones informales de zonas arqueológicas, así como los cerros considerados como zonas de protección y tratamiento paisajista continúan siendo ocupados, algunos cuentan con servicios básicos e inversión del Estado, que aún no genera las condiciones para que bien se formalicen o generen mecanismos para una reubicación hacia otras viviendas, de manera tal que, la creación de la comisión especial multisectorial es necesaria y oportuna para resolver la problemática.

En segundo lugar, existe la obligación del Estado, de garantizar el derecho a la vivienda adecuada, debiendo abordar las problemáticas que existen al respecto, siendo ello, un factor que justifica en la necesidad, de implementar la comisión especial multisectorial.

En tercer lugar, debe tenerse en consideración que existen antecedentes de intervenciones del Estado en áreas restringidas. Al respecto, el Ministerio de Cultura, mediante Resolución Viceministerial n° 000241-2021-VMPCIC/MC de

[7] http://revistas.urp.edu.pe/index.php/pluriversidad/article/view/2234/2267

fecha 20 de octubre de 2021, resolvió retirar la condición de bien integrante del patrimonio cultural de la nación, a un área de 13.3667 hectáreas que corresponden al Sitio Arqueológico Loma de Corvina parcela A, en el distrito de Villa El Salvador.

III. IMPACTO DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL

La presente iniciativa legislativa no contraviene ninguna norma de rango constitucional, puesto que, las comisiones técnicas multisectoriales no se encuentran prohibidas y es un mecanismo que permite analizar y proponer la solución a un problema significativo.

Del mismo modo, el proyecto de ley, no contraviene ninguna norma de carácter legal, al ser concordante con el resto del ordenamiento jurídico, evitándose con ello, la colisión de normas.

IV. ANÁLISIS COSTO BENEFICIO.

La presente iniciativa legislativa no genera gastos ni compromete recursos del tesoro público, por tanto, no tiene un impacto monetario, toda vez que, lo único que se procura es la solución conjunta a la problemática de las ocupaciones informales, a través de la Comisión Especial Multisectorial propuesta.

Socialmente, con la propuesta normativa, se pondrá en debate la problemática de todas las familias que se encuentran ocupando zonas arqueológicas, así como, zonas de protección y tratamiento paisajista bajo supuestos específicos conforme a los mecanismos que establezca la Comisión Especial Multisectorial.

V. RELACIÓN CON LA AGENDA LEGISLATIVA 2021-2022 Y LAS POLÍTICAS DE ESTADO EXPRESADOS EN EL ACUERDO NACIONAL

V.1 Con la Agenda Legislativa

La presente propuesta legislativa, guarda relación con el quincuagésimo quinto tema de la agenda legislativa del Congreso de la República para el período 2021-2022, el cual, a su vez se encuentra contenido dentro del tercer objetivo del Acuerdo Nacional *"Competitividad del País"* y la vigésima primera política de Estado *"Desarrollo En Infraestructura Y Vivienda"*, en la que se prioriza el siguiente tema:

- Inversión en vivienda y saneamiento.

V.2 Con el Acuerdo Nacional

El presente proyecto guarda relación estricta con la vigésima primera[8] política de Estado del Acuerdo Nacional, relacionada con el desarrollo en infraestructura y vivienda, para cuyo objetivo, se contempla –entre otros-, lo siguiente:

- Contribuir a consolidar un sistema habitacional integrado al sistema económico privado, con el Estado en un rol subsidiario, facilitador y regulador.
- Apoyar a las familias para facilitar el acceso a una vivienda digna.
- Fomentar el saneamiento físico legal, así como la titulación de las viviendas para incorporar a los sectores de bajos recursos al sistema formal.

[8] https://www.acuerdonacional.pe/politicas-de-estado-del-acuerdo-nacional/politicas-de-estado%e2%80%8b/politicas-de-estado-castellano/iii-competitividad-del-pais/21-desarrollo-en-infraestructura-y-vivienda/